Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01498/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXXX,** y que se identificará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública registrada con el número **00124/SECTI/IP/2024**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se entregue expresión documental del escrito en donde se recabo el consentimiento de los padres o tutores de la menor XXX XXXXXXX XXXXX para la aplicación de Hialuronato de Sodio en los ojos de alumna por parte de la docente de primer año año, lo anterior en la escuela primaria Adrian Ortega Monroy con clave ÇCT I5EPR5126M, ubicada en Lerma, Estado de México. Se entregue expresión documental de las acciones que llevo a cabo la Directora de esa escuela para garantizar el derecho a la protección de la salud de la menor de edad y de los alumnos. Se entregue expresión documental de las constancias o títulos de estudios de la maestra de primer año de dicha primaria, la cual se ostenta como médico de la escuela y prescribe gotas a los estudiantes. Si la Secretaría de Educación autoriza que en las escuelas se permita a los docentes aplicar sin opinión médica medicamentos. Que tramite se ha dado a la DENUNCIA que se presentó en contra de la docente de nombre Fani y de la Directora Elizabeth por los actos y omisiones en que incurrieron el 13 de marzo de 2024. Si la Gobernadora Delfina Gomez instruyó medidas a las autoridades educativas para evitar incurrir en negligencias en perjuicio de los alumnos de la primaria ADRIAN ORTEGA MONROY. entregar copia adentro de oficios o circulares”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de la Plataforma Nacional.
2. El **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 15 de Marzo de 2024* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00124/SECTI/IP/2024* |
| *Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que este Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar la información, por lo que se sugiere presentar una nueva solicitud de información con el Sujeto Obligado correspondiente.* |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz* |

* El Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta el archivo denominado[**Respuesta\_UT\_00124.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2046091.page), en el que se advierte el oficio número 22800007010000S/0464/UT/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que la información solicitada corresponde a la información de Acceso a Datos Personales, que la información contiene datos personales. Asimismo, señaló que se trata de manifestaciones subjetivas e interrogantes y declaro su incompetencia para conocer de las denuncias.
1. El **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“La respuesta del sujeto obligado es deficiente y vulnera los principios constitucionales de máxima publicidad que establece la CPEUM y legislación aplicable. 1.- Es improcedente declarar la incompetencia todavía dez que se debió ordenar realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de advertirse datos personales en su caso se podrá testar los mismos conforme a las disposiciones aplicables. Es inaudito que el sujeto obligado pretenda faltar deliberadamente a su obligación ya que no se solicito en ningún momento se solicito información de acceso a datos personales, de manera clara se solicito un documento en específico y si de la búsqueda exhaustiva y con amplio criterio no se advierten registros, debio declararse la inexistencia de dicha documental. Se solicita a la autoridad suplir los agravios y resolver la revocación de la respuesta para obligar a la Secreataria de Educación ordenar la búsqueda exhaustiva de la información ya que es del interés de la sociedad conocer las acciones que llevan a cabo las autoridades en las escuelas para la aplicación de medicamentos garantizando el interés superior de la niñez que consagra la CPEUM. Asimismo la autoridad es omisa y debió pronunciarse sobre la documentación que acredite el nivel de estudios o escolaridad de la maestra de primer grado, al ser un servidor público la sociedad está interesada en conocer la preparación o estudios que ostente. por ello deberá realizarse una búsqueda exhaustiva de la información y de advertirse datos personales se podrán testar conforme a los Lineamientos aplicables. El Sujeto Obligado resulta COMPETENTE para realizar la búsqueda de la información conforme al principio de legalidad y atribuciones específicas.” (sic)*

**No señaló Motivos o razones de inconformidad.**

1. Se registró el recurso revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Recurrente no realizó manifestaciones que a su derecho convinieran; por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del archivo denominado [**Informe Justificado 00124.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2068090.page), el cual fue puesto a la vista del particular el cinco de febrero de dos mil veinticinco y el cual contiene el oficio número 22800007010000S/0629/UT/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que, de forma medular, ratificó la respuesta.
4. El **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de marzo al quince de abril de dos mil veinticuatro**, el recurso de revisión fue interpuesto el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó en relación a la escuela Adrián Ortega Monroy con calve CCT 15EPR5126M, ubicada en Lerma Estado de México, lo siguiente:
* Consentimiento de los padres de la menor referida en la solicitud de información para la aplicación de Hialuronato de Sodio en sus ojos por parte de la docente de primer año;
* Acciones llevadas a cabo por la Directora para garantizar el derecho a la protección de la salud de la menor de edad referida en la solicitud de información y de los alumnos;
* Constancias o Título de la maestra de primer año referida en la solicitud de información;
* Autorización de la Secretaría de Educación para que las escuelas apliquen medicamentos;
* Trámite que se dio a la denuncia que se presentó a la maestra y directora referidas en la solicitud de información por lo actos u omisiones ocurridos el 13 de marzo de 2024; y
* Medidas instruidas por la Gobernadora a las autoridades educativas para evitar incurrir en negligencias en perjuicio de los alumnos de la escuela.
1. El Sujeto Obligado, señaló que la información solicitada corresponde a la información de Acceso a Datos Personales y que contiene datos personales. Asimismo, señaló que se trata de manifestaciones subjetivas e interrogantes y declaro su incompetencia para conocer de las denuncias. Inconforme con la respuesta, el particular se inconformó, de forma medular, por la negativa de la información.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones I, relativo a la negativa de la información, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El particular solicitó, en relación a la escuela Adrián Ortega Monroy con calve CCT 15EPR5126M, ubicada en Lerma Estado de México, lo siguiente:
* Consentimiento de los padres de la menor referida en la solicitud de información para la aplicación de Hialuronato de Sodio en sus ojos por parte de la docente de primer año;
* Acciones llevadas a cabo por la Directora para garantizar el derecho a la protección de la salud de la menor de edad referida en la solicitud de información y de los alumnos;
* Constancias o Título de la maestra de primer año referida en la solicitud de información;
* Autorización de la Secretaría de Educación para que las escuelas apliquen medicamentos;
* Trámite que se dio a la denuncia que se presentó a la maestra y directora referidas en la solicitud de información por lo actos u omisiones ocurridos el 13 de marzo de 2024; y
* Medidas instruidas por la Gobernadora a las autoridades educativas para evitar incurrir en negligencias en perjuicio de los alumnos de la escuela.
1. Sobre la búsqueda exhaustiva y razonable, es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
2. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
4. Debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. Las unidades de transparencia deberán turnar las solicitudes de acceso a la información a las áreas correspondientes para que estas a su vez, manifestarán lo conducente; situación que no se materializó, puesto que el Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en realizar tal acción.
2. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
3. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.
4. Es necesario que los Sujetos Obligados, a efecto de brindar certeza jurídica y correcta tutela al derecho accionado por los particulares realicen una correcta búsqueda en todas las áreas que de acuerdo a sus funciones atribuciones y competencias deban generar, administrar y poseer la información de interés para los particulares.
5. Es así que, los Titulares de las Unidades de Transparencia, al recibir una solicitud deben recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo dispone la fracción II y IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

1. Es así que, en este caso la respuesta como el informe justificado fueron emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, en decir, que la solicitud no se turnó a las áreas que de acuerdo a sus facultades pueden generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo tanto, no se dio cumplimiento al proceso de búsqueda señalado en párrafos anteriores.
2. Por otro lado, conviene señalar que el Recurrente solicitó información de un persona menor de edad, de la cual refirió el nombre, lo que la hace identificable, por lo que conviene traer a contexto lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que establece:

***Datos personales de niñas, niños y adolescentes***

*Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

*El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.*

*No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez. Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.*

*El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.*

1. Asimismo, conviene señalar que los datos de menores requieren un tratamiento especial, esto a partir del interés superior del menos que es definido a través de la tesis jurisprudencial I.5o.C. J/16, con registro digital 162562, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, que lleva por rubro y texto:

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO****. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal,*

*familiar y social posible,* ***cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.***

1. Como se advierte en la tesis jurisprudencial, el Estado debe garantizar en todo momento la protección de los menores para garantizar un desarrollo integral y una vida digna, asimismo, conviene traer a contexto la tesis jurisprudencial I.5o.C. J/14 con registro digital 162563, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2187, que llevan por rubro y texto:

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.***

*El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.*

1. Como se puede advertir, el sistema jurídico mexicano busca en todo momento garantizar el interés superior de los menores, a través de diversas acciones que garanticen la protección a los menores, por lo que, la entrega de la información relacionada con los mismo, puede constituir una afectación a sus derechos.
2. Bajo esa óptica, la información relacionada con menores son susceptibles de clasificarse como totalmente confidenciales, de acuerdo con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

*“****Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable…”*

*“****Artículo 143.-*** *Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*…”(Sic)*

1. No pasa desapercibido comentar que este Instituto no considera procedente la entrega de la información, por esta situación, debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establece:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

*…”*

1. Razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo dable es ordenar el Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual clasifique como confidencial el pronunciamiento de sobre la existencia o no de la información relacionada con la menor.
2. Lo anterior, es así en virtud de que no se debe perder vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones conferidas, para lo cual se deberá observar lo establecido en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente que a continuación se insertan:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

*…*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*…*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*…*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*…*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*…*

***Artículo 137****. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”(Sic)*

1. Es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***…***

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*…*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

*…*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;***

*…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***…***

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*…”*

*Énfasis añadido.*

1. Denotándose de dichos ordenamientos jurídicos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.
2. Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

1. Es decir, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se clasifica como confidencial, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.
2. Asimismo, se destaca que el acuerdo de clasificación que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.
3. Es entonces que, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.
4. Con base en lo expuesto, se insiste que la información solicitada con respecto a la menor, debe ser clasificada como confidencial por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.
5. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales *P. LX/2000* y *2a. XLIII/2008*emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,* ***restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva****; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,* ***el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente,*** *la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

1. Como resultado de lo anterior, lo procedente es ORDENAR al Sujeto Obligado entregar el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia del consentimiento referido en la solicitud de información **00124/SECTI/IP/2024** y las acciones llevadas a cabo por la Directora para garantizar el derecho a la protección de la salud de la menor.
2. Por otro lado, recordemos que el Recurrente también solicitó información referente al trámite que se dio a la denuncia presentada contra la servidora pública referida en la solicitud de información, por lo que conviene señalar que dentro de las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información se advierte el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, cuyas atribuciones se encuentran contempladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría que establecen:

*“Artículo 43. Corresponde a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares las atribuciones siguientes:*

*…*

*VI. Revisar las denuncias por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo a la que se encuentren adscritos, y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades; investigar y calificar las calificaciones que se definan en las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan;*

*…*

*VIII. Revisar y verificar la información para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, proponer y verificar el cumplimiento de las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución;*

*IX. Planear y Programar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;*

*X. Proponer la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;*

*XI. Instruir, tramitar y, en su caso, emitir la resolución de los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;*

*XII. Revisar y verificar la información para substanciar y resolver incidentes que no tengan señalada una tramitación especial;*

*XIII. Coordinar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como emitir las constancias y copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Órgano Interno de Control;*

*…”*

1. Como se advierte de los preceptos legales señalados, el área que de acuerdo a sus facultades puede generar, poseer o administrar la información solicitada es el Órgano de Control Interno, por lo que la solicitud se debió turnar a dicha área.
2. Ahora bien, si partimos de la naturaleza de lo solicitado, se observa que el particularhace a alusión al estado que guarda una denuncia, por lo que, al respecto, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal ordinario comprenderá las siguientes fases:

*“****I.*** *La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

***a)*** *Investigación inicial, que* ***comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente*** *y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

***b)*** *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

***II.*** *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

***III.*** *La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.”*

(Énfasis añadido)

1. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
2. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
3. Establecido lo anterior, el Código Penal del Estado de México refiere lo siguiente:

***CAPITULO II***

***LOS DELITOS GRAVES***

 ***Artículo 9****.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.*

1. **Las sanciones por delitos no graves no serán públicas**, **así como las graves absolutorias**, en virtud de que dichas faltas, **no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente le atañe al servidor público en cuestión, en consecuencia no resulta dable ordenar su entrega y por el contrario, se ordena el acuerdo por el que se clasifique el pronunciamiento respectivo.
2. Asimismo, no pasa desapercibido que dentro de la solicitud de información se proporcionó el cargo del servidor público del cual se solicita la información, por lo que en atención a lo plasmado en líneas anteriores y en virtud de que el pronunciamiento por el **SUJETO OBLIGADO,** afectaría la esfera privada del o la particular, puesto que podría generar una percepción negativa de esta, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** por lo que se concluye que dicha información, en caso de que existiera, **debe tener el carácter de confidencial,** razón por la cual, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir de manera fundada y motivada el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual clasifique el pronunciamiento de manera afirmativa o negativa por tratarse de datos que atañen a la vida privada de un particular.

1. Así, se desprende que de haber quejas que se encuentren en expedientes en trámite cuentan con las características de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para determinar sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:
* **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
1. En ese contexto, cabe precisar que de contar con quejas que se encuentren en expedientes en trámite, por lo que se continúen allegando de elementos para determinar si existe alguna violación a derechos humanos o bien por determinar dicha violación o su inexistencia. Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión.
* **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
1. Al respecto, en el presente caso, se trata de la investigación para determinar si existen violaciones a derechos humanos. Conforme a lo anterior, puede que la etapa en la que se encuentran los documentos solicitados por el Particular sea el de investigación y/o resolución.
2. Por lo que, se advierte que los documentos solicitados corresponden a constancias propias que determinan la procedencia de la determinación de violaciones a derechos humanos; por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.
3. Así, se considera que las quejas que se encuentren en expedientes en trámite actualizan la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, pues el proceso administrativo sigue en trámite.
4. Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:
5. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
6. *El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.*

*III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

1. Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:
* Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en expedientes en trámite podría propiciar presiones externas en las investigaciones que impidan a la autoridad allegarse de los elementos necesarios o reales sobre los hechos acontecidos, que impidan a la autoridad que el acto sucedió y en su caso si en él se cometieron o no violaciones a derechos humanos, incluso si las supuestas revisiones fueron o no sin causa justificada.
1. Aunado, a lo anterior, en el supuesto de que se entreguen documentos que el Sujeto Obligado tenga que analizar para determinar la violación o no a derechos humanos, podría propiciar entregar información no certera a la sociedad, ya que no está aún acreditado que se hayan realizado conductas que afecten los derechos humanos de particulares, e incluso el tipo o nivel de la violación o, definitivamente si esta no existió.
* Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, podría propiciarse que, de haber ocurrido las violaciones a derechos humanos, los responsables o probables responsables ejerzan presión sobre los denunciantes para que se retracten, al darse cuenta de que el sentido de la investigación permite acreditar los hechos ilícitos.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente le conciernen, a las autoridades investigadoras. En efecto, no existe en este momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se están realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma correspondiente para determinar si existió alguna violación a derechos humanos y una vez que la determinación sea tomada por la autoridad correspondiente, la limitación de acceso se termina.

Se busca además no proporcionar información que pueda generar en el imaginario colectivo una falta apreciación, ni en sentido positivo ni negativo sobre el actuar de las autoridades, pues independientemente de que los probables responsables tienen el derecho a la presunción de inocencia, el hacer pública información sobre hechos y situaciones no acreditados puede generar o una falsa confianza en la población o una desconfianza infundada sobre el trabajo de los elementos de seguridad o de tránsito.

Bajo este orden de ideas, se trata como se ha referido de una limitación proporcional ya que el objetivo es que las autoridades puedan resolver libres de presiones externas, proteger también a los denunciantes, de tal suerte que, además de que se eliminen los datos personales que los hagan identificables, tampoco se haga pública información que los permita ubicar en el sitio y tiempo de los hechos y puedan ser víctimas de presiones.

• La reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva, ya que una vez que la investigación concluya los expedientes son públicos en versión pública, como se acredita con el presente asunto en donde la Comisión está dispuesta a entregar los expedientes concluidos.

1. Conforme a lo anterior, resulta procedente reservar las quejas que se encuentren en trámite, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.
3. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
4. Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo para resolver los expedientes en estudio.
5. De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada las quejas que se encuentren en expedientes en trámite en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto por la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

*“****Artículo 142.*** *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente.*

*(…) “*

1. Así las cosas, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.
2. Aunado a lo anterior, se debe considerar ciertos criterios para determinar cuáles son las determinaciones que se deben tomar en cuenta para señalar cuales son las violaciones consideradas graves para no clasificar como reservada la información, por lo que se trae a colación lo señalado en la Tesis Aislada número 1a. XI/2012 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667) como se muestra a continuación:

***“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** *De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también haentendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

1. Así, como ya se ha acreditado procede la reserva de los expedientes que se encuentran en trámite, sin embargo, es necesario señalar que para el caso de que las quejas que se ordenan reservar, si los hechos que se investigan están catalogados como violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservada, por lo que deberán ser entregados en versión pública.
2. Como se ha señalado a lo largo de los párrafos anteriores en la generalidad es posible otorgar en algunos casos el acceso a los expedientes o resoluciones derivados de quejas o denuncias, de ser el caso en versión pública, clasificando el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos involucrados, no obstante en el caso particular se hace identificable al servidor público de la cual se desea conocer la información, por lo que, lo procedente es ordenar el acuerdo que se clasifique como reservado el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de si la Servidora Pública señalada en la solicitud, cuentan con procedimientos administrativos por faltas graves y no graves derivados de una queja o denuncia en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; salvo que el acto se relacione con actos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos, deberá entregar en versión pública los documentos en donde conste el nombre, motivo y estatus, vigente a la fecha de la solicitud.
3. Por otro lado, el Recurrente también solicitó información referente a las constancias de estudio de la servidora pública referida en la solicitud de información, por lo que la solicitud se debió turnar a la Dirección General de Administración quien tiene las siguientes atribuciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento Interno sel Sujeto Obligado:

***“Artículo 28.*** *Corresponden a la Dirección General de Administración las atribuciones siguientes:*

*I. Programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría;*

*II. Establecer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las normas, procedimientos y sistemas de administración interna en materia de recursos humanos y materiales, así como de servicios generales de la Secretaría;*

*III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones en materia de administración de recursos humanos y materiales;*

*IV. Instrumentar acciones de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal administrativo de la Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*V. Programar, organizar y coordinar las acciones de actualización y capacitación general y técnica especializada del personal de la Secretaría; así como la evaluación de su desempeño y proponer los perfiles profesionales conforme a las necesidades institucionales en coordinación con las diversas unidades administrativas de la Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Coadyuvar en la vigilancia para que las relaciones laborales de la Secretaría se den de conformidad con las leyes aplicables, las Condiciones Generales de Trabajo y los lineamientos y políticas laborales que emitan las instancias competentes del Gobierno del Estado de México y de la propia Secretaría;*

*…”*

1. Ahora bien, es importante mencionar que la ficha curricular o currículum vitae contienen entre otra información, **la preparación académica, laboral y méritos con los que cuentan los servidores públicos** para ocupar un cargo público. Se cita lo que dispone la Real Academia de la Lengua Española define como currículum vitae:

**“*currículum vítae****.****1.****Loc. lat. que significa literalmente ‘carrera de la vida’. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales,* ***formación académica****, actividad laboral y méritos de una persona.*”

1. De la interpretación a esta definición se desprende que tanto la ficha curricular como el currículum vitae están relacionados con la hoja de vida, carrera de vida o currículo de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral que tiene, además de los méritos como bien lo podrían ser cursos o certificaciones.
2. Por ende, la ficha curricular o currículum vítae puede existir información más detallada y relacionada con la **trayectoria académica o profesional,** debiendo conservar los documentos soporte como puede ser **el título profesional o cédula profesional** o el documento que avale el **grado académico de los servidores públicos**, los cuales son susceptibles de proporcionarse en versión pública.
3. Es así que, la información contenida en el currículum vitae proporcionado por el Sujeto Obligado permite conocer el perfil profesional del servidor público.
4. Además, el currículum vitae o ficha curricular forman parte de las obligaciones d transparencia común que todos los Sujetos Obligados deben publicar periódicamente en sus portales IPOMEX, según lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

(Énfasis añadido)”

1. Aunado a ello, conviene traer a contexto lo establecido en el artículo 3.18 del Código Administrativo del Estado de México que establece que para el ejercicio de la docencia en todos sus niveles se requerirá contar, como mínimo, con nivel de licenciatura o su equivalente, así como cubrir los requisitos que se establezcan en la reglamentación correspondiente. De lo anterior se coligue que, el Sujeto Obligado cuenta con fuente obligacional para generar, administrar y poseer la información requerida por el Particular, por ellos resulta procedente ordenar las constancias de estudio o Título de la maestra de primer año referida en la solicitud de información **00124/SECTI/IP/2024.**
2. Por otro lado, sobre la información requerida por el particular que refiere “Si la Secretaría de Educación autoriza que en las escuelas se permita a los docentes aplicar sin opinión médica medicamentos” y “Si la Gobernadora Delfina Gomez instruyó medidas a las autoridades educativas para evitar incurrir en negligencias en perjuicio de los alumnos de la primaria ADRIAN ORTEGA MONROY”, como ya fue referido en párrafos anteriores, la solicitud se debió turnar a todas las áreas que pudieran poseer la información, entre las que se pueden advertir las siguientes:

*Capítulo III*

*De las Atribuciones Especificas de las Personas Titulares de las Subsecretarías*

*Artículo 9. Corresponden a la Subsecretaría de Educación Básica, las atribuciones siguientes:*

*I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación básica en la Entidad en sus diferentes tipos, niveles, modalidades, vertientes y opciones educativas;*

*II. Propiciar el desarrollo del magisterio que atiende la educación básica del Subsistema Educativo Estatal;*

*III. Supervisar los servicios de educación básica que se imparten en las instituciones oficiales e incorporadas del Subsistema Educativo Estatal;*

*…*

*XI. Fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobado para el Estado, en el ámbito de su competencia;*

*XII. Impulsar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, la aplicación de protocolos para prevenir y atender el acoso y maltrato escolar y sexual dentro de los centros educativos de su competencia;*

*Artículo 20. Corresponden a la Dirección General de Educación Primaria las atribuciones siguientes:*

*I. Dirigir, organizar, operar y desarrollar los servicios de educación primaria en el Subsistema Educativo Estatal, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;*

*II. Participar en la formulación, actuación y difusión de los planes y programas de estudio en educación primaria, de acuerdo con las normas institucionales aplicables;*

*III. Aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales didácticos, así como los instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo de nivel primaria;*

*IV. Vigilar la operación eficaz y eficiente de las instituciones públicas que impartan educación primaria, supervisando que cuenten con la plantilla de personal docente completa durante el ciclo escolar y apoyando a las autoridades escolares en el ejercicio responsable de la autonomía de la gestión escolar;*

*V. Promover y apoyar el establecimiento de instituciones de educación especial en nivel primaria, para niñas y niños con este tipo de requerimientos educativos;*

*VI. Desarrollar los contenidos programáticos de educación física, artística y de salud, así como de uso de tecnologías de la información y la comunicación o de idioma extranjero que sean apropiados para las instituciones que impartan educación primaria;*

*VII. Formular y proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de planteles de educación primaria en la Entidad;*

*VIII. Instrumentar acciones para el fortalecimiento de la participación y corresponsabilidad de la sociedad en el proceso de educación primaria;*

*IX. Dirigir la elaboración y actualización de publicaciones y otros materiales de apoyo didáctico para la impartición de la educación primaria en la Entidad, de conformidad con los planes y programas de estudio autorizados;*

*X. Dirigir la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridas por los alumnos de educación primaria, expidiendo, en su caso, los certificados o constancias correspondientes;*

*XI. Coordinar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la Secretaría y los planteles particulares que impartan educación primaria, que cuenten con autorización expedida por la Autoridad Educativa Estatal;*

*XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de revisiones e inspecciones, que se realicen en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación primaria del Subsistema Educativo Estatal;*

*XIII. Proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, acciones de mantenimiento en las escuelas oficiales que impartan educación primaria en el Subsistema Educativo Estatal, en coordinación con el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa;*

*XIV. Proponer proyectos de convenios con los sectores público, social o privado que se relacionen con los servicios de educación primaria en el Subsistema Educativo Estatal;*

*XV. Formular y proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, el desarrollo de programas para brindar educación primaria a sectores vulnerables de la población;*

*XVI. Vigilar que en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación primaria del Subsistema Educativo Estatal se lleve a cabo la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario escolar oficial;*

*XVII. Impulsar actividades de fomento cultural y educación artística en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación primaria del Subsistema Educativo Estatal;*

*XVIII. Coordinar la elaboración de materiales de apoyo didáctico con perspectiva de género y contenidos que contribuyan a prevenir y eliminar actos de discriminación en las instituciones de educación primaria del Subsistema Educativo Estatal;*

*XIX. Supervisar el establecimiento de bibliotecas como parte de los servicios de educación primaria, en el ámbito de su competencia;*

*XX. Fomentar la sana alimentación y la activación física en los planteles oficiales e incorporados de educación primaria del Subsistema Educativo Estatal, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden, de conformidad con la normativa aplicable;*

*XXI. Supervisar la aplicación de protocolos para prevenir y atender el acoso y maltrato escolar y sexual dentro de los centros educativos de su competencia, y*

*XXII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Subsecretaría;”*

1. Como se observa en los preceptos legales señalados, la solicitud se debió turnar a la Subsecretaría de Educación Básica y a la Dirección General de Educación Primaria, áreas que de acuerdo a sus facultades, pueden tener entre sus archivos la información solicitada.
2. En ese sentido, conviene señalar que si bien, la información puede obrar en los archivos de las áreas anteriormente mencionadas por tener entre sus atribuciones la coordinación de la educación primaria, lo cierto es que no hay fuente obligacional para que el Sujeto Obligado tenga la información solicitada de forma específica sobre las medidas instruidas por la Gobernadora a las autoridades educativas para evitar incurrir en negligencias en perjuicio de los alumno, por lo tanto, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio
3. Respecto a la información solicitada que refiere “Si la Secretaría de Educación autoriza que en las escuelas se permita a los docentes aplicar sin opinión médica medicamentos”, conviene traer a contexto lo establecido en la Ley de Educación del Estado de México que establece en su artículo 149, fracción XIII que son infracciones de quienes prestan servicios educativos, administrar a los educandos, sin previa autorización médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos, por lo que atendiendo a este precepto legal, no puede existir un documento que autorice a los profesores a administrar medicamentos, ya que se trataría de una infracción; por ello, no es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.
4. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01498/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00124/SECTI/IP/2024**.

# **QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
* **Firma de los servidores públicos**
1. Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.
2. Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.
3. La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
* **De la fotografía**
1. **Fotografía de servidores públicos**: es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
2. Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditará e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
3. Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
4. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.
5. Además, no escapa de la óptica de éste órgano garante que el documento que da cuenta de lo requerido es un título o cédula profesional, por lo que resulta conveniente traer a contexto el criterio 001/2013 y 015/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.*** *La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.*

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

1. Resultando así que, la fotografía de los servidores públicos, cuando obre en título o cédula profesional es de acceso público y no procede su clasificación como información confidencial, aún y cuando corresponde a un dato personal.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01498/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública**,** el soporte documental donde conste la siguiente información en relación a la escuela Adrián Ortega Monroy con calve CCT 15EPR5126M, ubicada en Lerma Estado de México:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia del consentimiento referido en la solicitud de información **00124/SECTI/IP/2024** y las acciones llevadas a cabo por la Directora para garantizar el derecho a la protección de la salud de la menor.
2. Constancias de estudio o Título de la maestra de primer año referida en la solicitud de información **00124/SECTI/IP/2024**;
3. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de si la Servidora Pública señalada en la solicitud, cuentan con procedimientos administrativos por faltas graves y no graves derivados de una queja o denuncia en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; salvo que el acto se relacione con actos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos, deberá entregar en versión pública los documentos en donde conste el nombre, motivo y estatus, vigente a la fecha de la solicitud.
4. Medidas instruidas por la Gobernadora a las autoridades educativas para evitar incurrir en negligencias en perjuicio de los alumnos de la escuela, vigentes a la fecha de la solicitud.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el inciso d), no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **vía SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)